SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 60

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 397-403

AMPARO - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 60. CORDOBA, 21/08/2018.

<u>Y VISTOS:</u> Estos autos caratulados: "RICHARD, EFRAÍN HUGO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO – AMPARO – RECURSO DIRECTO" (Expte. SAC n° 6212754). DE LOS QUE RESULTA:

- 1. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba compareció mediante apoderada a fs. 33/46vta. e interpuso recurso directo en procura de obtener la admisión del recurso de casación (fs. 18/23) deducido en contra del Auto número Doscientos ochenta y siete (fs. 1/17vta.), dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y que fuera denegado por Auto número Cuatrocientos catorce de fecha veintitrés de noviembre de ese año (fs. 28/29vta.).
- **2.**Impreso a f. 48 el trámite de ley y notificado el Sr. Fiscal Adjunto de la Provincia mediante providencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis (f. 49), se dictó el decreto de autos (f. 50), el que firme, deja la causa en estado de ser resuelta.
- **3.** En su escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos del Auto impugnado, y que en consecuencia se ordene la prohibición de innovar respecto del estado del proceso suspendiendo su trámite hasta tanto se resuelva el recurso. Funda la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y ofrece contracautela.

Mediante Auto Interlocutorio n° 49, de fecha 23 de mayo de 2017, este Tribunal hizo lugar a lo solicitado en orden a la suspensión de efectos del auto impugnado, disponiéndola hasta la resolución del recurso directo (fs. 55/58).

Y CONSIDERANDO:

I. Luego de afirmar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso entablado, analiza la resolución resistida.

Señala que el fallo le causa un gravamen irreparable al rechazar el recurso de casación articulado y, como consecuencia directa de ello, mantener lo resuelto en el Auto n° 287, en virtud de lo cual se condena a la Caja a dar cumplimiento a la ejecución de sentencia solicitada por la parte actora, desestimando de plano los planteos efectuados por su parte, sin entrar a su análisis y limitándose a fundamentar el rechazo en consideraciones genéricas y dogmáticas.

Reitera que el auto denegatorio no aborda los fundamentos expresados en el recurso de casación y se limita a indicar que el pronunciamiento objeto de recurso no reúne el requisito de definitividad que es condición de admisibilidad formal, y por otra parte afirma que el recurrente no demuestra cuál es el gravamen irreparable que el mismo le causa.

Sostiene que en relación a la irrecurribilidad del resolutorio cuestionado, la Cámara ha desconocido la doctrina sentada tanto por este Tribunal Superior de Justicia (TSJ) como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Cita jurisprudencia en la que este Tribunal ha equiparado excepcionalmente al concepto jurídico de sentencia definitiva a aquellas decisiones que tengan virtualidad jurídica para irrogar un agravio insusceptible o de dificultosa reparación ulterior.

Alega que la Cámara no advierte la magnitud del agravio que le causa que en etapa de ejecución de sentencia se le ordene cumplir con rubros que no fueron objeto de la pretensión inicial, violentando flagrantemente el derecho de defensa.

Explica que como segundo argumento para denegar el recurso, la Cámara expresa que la resolución atacada guarda absoluta congruencia y tiene suficiente fundamentación lógica y legal, con aplicación del derecho vigente, lo que excluye la arbitrariedad, pues se han respetado las formas y las solemnidades prescriptas para su dictado, y se ha ajustado a los

términos de la litis y de las cuestiones traídas a consideración de la alzada. Advierte que la Cámara ha omitido demostrar lo que en tales frases lacónicas y genéricas vagamente afirma. Acusa que sin demasiado esfuerzo se advierte que el decisorio viola el principio de razón suficiente en sus dos vertientes; respecto de la vertiente lógica, en tanto no se expresa el íter del razonamiento que lleve desde los argumentos sustentadores del Auto nº 287, pase por los concretos agravios esgrimidos por su parte en el recurso de casación a la conclusión consignada en la dogmática afirmación. También en su vertiente ontológica, en tanto ha omitido valorar las concretas críticas existentes y vertidas en los recursos en cuestión. Añade que debe repararse que las violaciones a los principios lógicos prácticamente imposibilitan ejercer el pleno derecho de defensa.

Procura a continuación demostrar que lo afirmado vagamente en el fallo resulta incorrecto y desajustado respecto de la realidad procesal, de la cual surge la existencia de agravios vertidos en relación a la sentencia oportunamente recurrida. Manifiesta que en aquella oportunidad se expresó que el decisorio impugnado ha incurrido en la violación al principio de razón suficiente en su vertiente ontológica, toda vez que al resolver el recurso de apelación omitió tratar argumentos dirimentes, al mismo tiempo que efectúa una errónea interpretación de las constancias de la causa. Añade que tales argumentos dirimentes tienen que ver con la violación al principio de congruencia.

Explica que el *a quo* concluyó que el recurso no debe prosperar toda vez que la sentencia en ejecución se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, omitiendo considerar que el objeto de apelación es el auto que dispuso hacer lugar al incidente promovido por el actor y como consecuencia de ello tener por iniciada la ejecución forzada de aquella. Agrega que de autos se desprende claramente que su parte ha dado acabado cumplimiento a lo resuelto en la sentencia y con la ejecución pretendida el actor introduce cuestiones que no han sido objeto de tratamiento en la causa.

De ese modo, continúa, la Cámara termina eludiendo el nudo de la cuestión (violación al

principio de congruencia). Partiendo en su construcción desde una premisa incorrecta no puede sino llevar a una conclusión incorrecta, evidenciando así la violación al principio de razón suficiente en su vertiente ontológica.

Destaca que la Cámara, en el auto impugnado valoró el objeto de la demanda y lo resuelto en la sentencia; y omitió considerar adecuadamente lo introducido minuciosamente por el actor al iniciar el incidente de ejecución de sentencia. Fundamentalmente, estima, el *a quo* omite considerar los rubros introducidos al efectuarse la pericial contable, de donde se desprende claramente que en ella se cambia radicalmente el objeto de la pretensión introducida inicialmente en la demanda. Allí, concluye, resulta el evidente error *in cogitando* que nulifica el Auto nº 287.

Aclara que su parte en ningún momento cuestionó la sentencia que claramente se encuentra firme; pero indica que lo que parece no advertir la Cámara es lo introducido por la parte actora a partir de su pedido de ejecución de sentencia, oportunidad en que el actor comienza a solicitar informes al Banco de Córdoba, tratando de hacer variar el objeto de la causa para comenzar a discutir el recálculo de su haber previsional, considerando para ello lo que percibe un agente en actividad, teniendo en cuenta la totalidad de los montos percibidos tanto remunerativos como no remunerativos.

Dicho planteo, denuncia, introducido recién a f. 408 de autos, resultaba ajeno hasta entonces a la Litis.

Por ello, dice, el Auto nº 441, haciendo lugar a la ejecución de sentencia solicitada por el actor en los términos reseñados violenta flagrantemente el principio de congruencia, todo lo que su parte desarrolló al interponer el recurso de apelación.

Alega que de lo expuesto por el actor en la acción de amparo, al análisis efectuado por la sentenciante en el Auto nº 441 y su aclaratorio nº 555, no existe correlación alguna. En ningún momento solicita en su demanda que se le reformule su haber en función del cargo; en ningún momento se introduce un reclamo por movilidad; no acompaña prueba alguna salvo

los recibos de haberes correspondientes a los meses en los que comenzó a aplicarse la Ley n.º 9504. Todo ello le permite concluir que en la demanda pide A y el Tribunal, en ejecución de sentencia otorga A y B, en virtud de lo cual luce patente el quebrantamiento del principio de congruencia, ya que resuelve *extra petita*, al otorgarle al demandante además de lo solicitado en la demanda, algo diferente; en este caso, el reajuste de su haber jubilatorio considerando para ello rubros por los que no ha reclamado.

Denuncia que el auto que recurre convalida todo un accionar malicioso de la parte actora introducido en la causa, con posterioridad al dictado de la sentencia.

Concluye que se evidencia un error *in cogitando* susceptible de ser atacado por la vía de la causal formal del inciso 1° del artículo 383 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (CPCC), toda vez que se verifica una violación al principio de congruencia con relación al agravio omitido de considerar, y una violación del principio de razón suficiente en su vertiente ontológica. Por ello, expone, el recurso de casación deducido por su parte ha sido incorrectamente denegado, debiendo en consecuencia concederse el mismo y, oportunamente, hacérsele lugar.

Formula reserva del Caso Federal.

II. El actor solicitó a f. 68 y vta. que se dé tratamiento preferencial a la resolución de la cuestión dado su avanzada edad; la Caja, por su parte, denunció a fs. 72/75 un hecho sobreviniente: haber tomado recientemente conocimiento del contenido de la respuesta brindada por el Banco de Córdoba SA al oficio que ella misma le librara para resolver los reclamos administrativos vinculados al Adicional Dedicación Funcional. Afirma que resulta dirimente para la resolución de la presente causa judicial.

Destaca que de la respuesta brindada por la entidad bancaria deriva de manera clara y palmaria que "el rubro adicional por dedicación funcional no surge del CCT 18/75, sino que fue establecido por la entidad, en el marco de su política de remuneraciones" y que "Este concepto reviste el carácter de variable y se aplica en atención a circunstancias particulares

y personalísimas; como capacitación profesional, antecedentes, trayectoria del agente, desempeño funcional, objetivos cumplidos, además de todos aquellos méritos y responsabilidades inherentes, que prudentemente evalúa la dirección de la entidad en el marco de las proyecciones empresariales tenidas en miras".

La parte actora contestó a fs. 78/80vta. la vista corrida para expedirse sobre el mismo (f. 76). Sostiene que no existe un hecho nuevo dirimente. Explica que no hay nada nuevo, nada que haya acaecido *a posteriori* de la demanda, ni aun de la sentencia, ni siquiera de la ejecución, que pueda tener entidad alguna para consolidar algún derecho a favor de la Caja o extinguir los derechos del actor o modificar la situación jurídica que fue y está sometida a juicio.

III. Admisibilidad del recurso directo

La queja ha sido interpuesta en tiempo oportuno, habiéndose acompañado copias de las piezas procesales pertinentes suscriptas y juramentadas por la letrada apoderada de la recurrente (art. 402 del CPCC, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

Asimismo, conforme ha sido reseñado, la quejosa ha rebatido suficientemente los argumentos denegatorios expuestos por la Cámara, por lo que corresponde declarar admisible la queja.

IV. Recurso de Casación

1. A fs. 812/818 del expediente principal (que se tiene a la vista, conforme constancia de f. 90 y que a los fines de la correspondiente identificación se indicará en adelante como "ep"), la apoderada de la demandada Caja de Jubilaciones de la Provincia, interpone recurso de casación fundado en las causales del artículo 383 inciso 1 del CPCC, en contra del Auto n.º 287 de fecha 31 de agosto 2016, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad.

En la instancia anterior, la articulación impugnativa fue debidamente sustanciada, corriéndose traslado al actor, el que es evacuado a fs. 824/827vta.ep por su apoderada.

2. Con fundamento en el artículo 383 inciso 1 del CPCC, el impugnante denuncia que el fallo atacado ha incurrido en una violación de las formas y solemnidades prescriptas por la ley para

la sentencia, contiene vicios en la fundamentación y violenta el principio de razón suficiente en su vertiente lógica y ontológica por omisión de valoración de argumentos dirimentes y errónea percepción de las constancias de la causa (error *in cogitando*).

Los agravios que sustentan el recurso de casación deducido admiten el siguiente compendio: Sostiene la impugnante que la resolución cuestionada ha incurrido en violación al principio de razón suficiente en su vertiente ontológica, toda vez que al resolver el recurso de apelación interpuesto por su parte, omitió tratar argumentos dirimentes, al mismo tiempo que efectúa una errónea interpretación de las constancias de la causa. Explica que tales argumentos dirimentes omitidos de tratar son precisamente aquellos en que se denuncia la violación al principio de congruencia.

Acusa que la cámara omite considerar que el objeto de apelación es el Auto n.º 441 que dispuso hacer lugar al incidente promovido por el actor, y como consecuencia de ello tener por iniciada la ejecución forzada de la sentencia. Denuncia que con la ejecución pretendida el actor introduce cuestiones que no han sido objeto de tratamiento en la causa y cambia radicalmente el objeto de la pretensión introducida inicialmente en la demanda, para comenzar a discutir el recálculo de su haber previsional.

Concluye que en la demanda el actor pide A, y el tribunal, en ejecución de sentencia, otorga A y B, lo que evidencia a su juicio, el quebrantamiento del principio de congruencia, al resolver *extra petita*.

Aduce que también se verifica en el auto recurrido la violación al principio de razón suficiente en su vertiente lógica, toda vez que la cámara no da las razones en las cuales sustenta sus afirmaciones.

Esgrime que su parte explicó claramente en el escrito recursivo que se estaba dando a la sentencia una interpretación que no se correspondía con lo planteado en la causa.

3. Un enfoque general de las actuaciones a estudio arroja que en autos se pone a consideración de este Tribunal un Recurso de Casación (fs. 812/818ep) interpuesto por la

parte demandada en contra de la resolución de cámara (fs. 792/808vta.ep) que confirmó su similar de primera instancia en cuanto resolvió "... Hacer lugar al incidente promovido por la parte actora (...) y, en consecuencia, ordenar la ejecución forzada de la sentencia recaída en las presentes actuaciones, en la parte no cumplida, a cuyo fin formúlese liquidación en forma por todas las diferencias adeudadas hasta la fecha teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el considerando 11.3. del presente resolutorio. II. Imponer las costas..." (fs. 698/705vta.ep y 712/713ep).

En esa línea, es dable señalar en primer término, que el recurso de casación configura un medio extraordinario de impugnación de la sentencia por motivos de derecho específicamente previstos por nuestro ordenamiento procesal, cuya fundamentación debe ser autónoma (art. 385, inc. 1 del CPCC, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

A fin de cumplir dicho recaudo, el recurrente debe impugnar idóneamente los elementos que respaldan el fallo y explicar en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción que le atribuye, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué éste debe variar. La crítica referida debe ser completa, pues si omite referirse a elementos esgrimidos en el fallo que sean capaces de sustentarlo, el recurso será improcedente [1].

4. A los fines de examinar la pertinencia del cuestionamiento realizado por la demandada y la corrección de lo ordenado por la cámara, debe estarse a la doctrina sentada por este Tribunal por medio de su Sala Contencioso Administrativa en las causas "Molina Loza"[2] y "Valentinuzzi"[3], y más recientemente en "Chauvet"[4], en las cuales, a su vez, se siguieron las directrices expuestas por este Alto Cuerpo en pleno *in re* "Bossio"[5](confirmada por resolución de la CSJN de fecha 27 de agosto de 2013) y reiteradas *in re* "Abacca"[6], según las cuales, la verdadera *ratio iuris* del régimen de movilidad previsional tutelado por la CP radica en que no se menoscabe el derecho del pasivo a percibir el porcentaje del ochenta y dos por ciento (82%) del sueldo líquido que percibe el activo.

En efecto, el núcleo duro del derecho previsional equivalente al ochenta y dos por ciento

(82%) móvil del sueldo correspondiente al cargo que percibiría el agente en actividad constituye un estándar constitucional que ha sido constantemente tutelado en los pronunciamientos de la CSJN cuando ha descalificado todo acto administrativo o normativo con aptitud para alterar el derecho subjetivo asegurado por la normativa previsional en el porcentaje indicado[7].

Para que dicho objetivo no se diluya debe entenderse que la garantía inamovible del jubilado es la percepción efectiva y en dinero del ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo líquido del activo, como piso mínimo, teniendo presente que este último se compone de rubros contributivos y no contributivos.

Ello no importa la descalificación de las remuneraciones "no sujetas a aportes" o "no contributivas", pues ellas pueden ser útiles medidas de políticas remuneratorias siempre y cuando no avasallen o menoscaben el núcleo duro del ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo líquido del activo.

5. En este orden de ideas, si los incrementos salariales percibidos por los activos en virtud de los adicionales pactados por Dedicación Funcional no se trasladaron a los pasivos comprometiendo su derecho a la percepción del ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo líquido del activo o del mayor porcentaje que se le hubiera reconocido por servicios excedentes, tales incrementos deben considerarse proporcionalmente para la liquidación mensual de su haber hasta alcanzar íntegramente el porcentaje indicado.

Consecuentemente, lo resuelto en el auto atacado se ajusta a la doctrina legal vigente por cuanto ordena formular liquidación a partir del sueldo del activo, sin distinguir entre conceptos remunerativos o no, y lo hace por todas las diferencias adeudadas hasta la fecha de su dictado.

6. Sin perjuicio de lo expresado, corresponde modificar la fecha a partir de la cual deben abonarse las diferencias de haberes reconocidas en el auto dictado, a tenor de la doctrina judicial sentada por este TSJ en la materia.

En este sentido, los precedentes mencionados anteriormente han establecido que el reajuste del haber previsional incluyendo el rubro Adicional por Dedicación Funcional debe abonarse desde la fecha del dictado de cada uno de ellos y no de modo retroactivo.

Ello así, señalaron, por cuanto la voluntad de la Administración se encontró afectada por un vicio de anulabilidad por violación de la ley en cuanto al fondo del acto (art. 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo), por una errónea aplicación del artículo 8 de la Ley n.º 8024 al corresponder el traslado del rubro Adicional por Dedicación Funcional al haber previsional del actor.

Esta solución es la necesaria consecuencia de la observancia de expresos y categóricos preceptos legales, que regulan los efectos para el futuro de la declaración de anulabilidad de los actos administrativos, cuando ella procede por violación de la ley en cuanto al fondo del acto (art. 105 de la Ley n.º 5350 t.o. Ley n.º 6658), tal como acontece en el caso, atento las particulares circunstancias precedentemente referidas.

Tales efectos *ex nunc* son de ese modo receptados por la doctrina cuando admite que la declaración de anulabilidad de un acto administrativo produce por regla general efectos sólo para el futuro [8].

La anulabilidad en cuestión se fundamenta, además, en la peculiaridad del adicional reclamado que proviene de una política remuneratoria de bancos privados que, al impactar en el ámbito estatal (aunque con un régimen jurídico privado), adquiere perfiles particulares.

Consecuentemente, la teleología de ese plus excepcional es su asignación a quienes se encuentran en la más alta cúspide de la organización administrativa, que son los que en última instancia orientan y vislumbran las mejores estrategias para cumplir los objetivos bancarios[9]

.

7. No obstante, el caso sub examine asume características particulares que por su peculiaridad requieren una sensible adecuación de la doctrina legal reseñada, ya que de acuerdo a lo informado por el Banco de la Provincia de Córdoba a f. 70, los funcionarios con cargo de Sub

Gerente Generales, no perciben el adicional por dedicación funcional desde el mes de mayo de 2017. Así, la aplicación de aquel criterio al caso de autos tornaría al resolutorio a dictar en una sentencia meramente declarativa y carente de impacto real en los haberes previsionales del actor.

Por el contrario, la significación del adicional por Dedicación Funcional en el haber del activo correspondiente al cargo en el caso del actor, su avanzada edad (conforme invoca a f. 68 y vta.), y el tiempo que ha insumido la tramitación de la causa, justifican que en el caso particular de autos, de modo excepcional, aquel efecto se acuerde al momento en que el tribunal de primera instancia dispuso ordenar la ejecución forzada de la sentencia recaída en las presentes actuaciones y mandó formular nueva liquidación (Auto n.º 441 dictado por el Juzgado de Primera Instancia y 22º Nominación en lo Civil y Comercial con fecha 22 de junio de 2015; fs. 698/705vta.ep y 712/713ep).

8. Por las consideraciones vertidas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento de la Cámara en cuanto rechaza su recurso de apelación y en consecuencia deja firme el resolutorio de primera instancia que ordena la ejecución forzada de la sentencia, mandando reformular la liquidación por todo el plazo del reclamo.

En su lugar y, sin necesidad de reenvío (art. 390 del CPCC, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915), corresponde ordenar que el reajuste del haber incluya los rubros no liquidados en concepto de Adicional por Dedicación Funcional desde la fecha del Auto n.º 441, dictado por el Juzgado de Primera Instancia y 22º Nominación en lo Civil y Comercial con fecha 22 de junio de 2015, hasta alcanzar el porcentaje del ochenta y seis por ciento (86%) móvil del sueldo líquido percibido por el activo (cfr. f. 703ep); y por el tiempo de su vigencia.

Tal reajuste procederá, siempre que se acredite fehacientemente una afectación al porcentaje referido -núcleo duro- y en el *quantum* que en dicha oportunidad sea demostrado.

V. Costas

Las costas de esta instancia se imponen por el orden causado en virtud del artículo 70 de la Ley n.º 8024 (t.o. Decreto Nro. 40/09).

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Admitir la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 812/818ep) y, en consecuencia, casar parcialmente el Auto n.º 287 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación con fecha 31 de agosto de 2016 (fs. 792/808vta.ep) en cuanto rechaza su recurso de apelación y deja firme el resolutorio de primera instancia que ordena la ejecución forzada de la sentencia, mandando reformular la liquidación por todo el plazo del reclamo.

II. Reconocer el derecho del actor a que la liquidación de su haber previsional incluya el rubro Adicional por Dedicación Funcional no comprendido hasta ahora, desde la fecha del Auto n.º 441, dictado por el Juzgadode Primera Instancia y 22º Nominación en lo Civil y Comercial con fecha 22 de junio de 2015, hasta alcanzar el porcentaje del ochenta y seis por ciento (86%) móvil del sueldo líquido percibido por el activo; y por el tiempo de su vigencia. III. Imponer las costas por el orden causado (art. 70, Ley n.º 8024, t.o. Decreto n.º 40/09). Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[3] TSJ, Sala Cont. Adm., Sentencia n.º 87/2014.

[5] TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º. 8/2009.

^[1] Cfr. De la Rúa, Fernando, El Recurso de Casación, Editor Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1968, p. 464.

^[2] TSJ, Sala Cont. Adm., Sentencia n.° 19/2013.

^[4] TSJ, Sala Cont. Adm., Sentencia n.° 5/2017.

[6] TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 51/2010.

[7] Vid CSJN, "Álvarez, Rodolfo" del 01/12/1983, Fallos 305:2083; "María Yolanda Valdez de Bonari v. Caja de Previsión

Social de la provincia de Salta" del 22/12/1993 Fallos 316:3232; "Viturro, Jorge José c/ Caja Nacional de Previsión para el

Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad" del 21/06/2000, Fallos 323:1753; "Demarchi, Leonor

Elodia c/ ANSeS s/ reajustes varios" del 10/07/2008; "Chimondeguy, Alfredo c/ ANSeS s/ reajustes varios" del 31/03/2009,

Fallos 332:731, entre muchos otros.

[8] Cfr. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As. 1966, t. II, ps. 638 y ss.;

Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As. 1998, t. II, p. 179; Gordillo, Agustín, Tratado de

Derecho Administrativo, F.D.A., Bs. As. 1999, t. III, XI-33 y Fiorini, Bartolomé A., Manual de Derecho Administrativo, La

Ley, Bs. As. 1968, ps. 378 y ss. y doctrina de este TSJ por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa en Sentencias

n.° 52/2001"Cooperativa El Libertador"; n.° 69/2004 "Comisión Liquidadora Gorriones..."; n.° 54/2003 "Martínez, Víctor

Hipólito..."; n.° 14/2008 "Colombara"; n.° 32/2008 "Fernández"; n.° 78/2008 "Arcos"; n.° 151/2008 "Cáceres"; n.° 60/2009

"Olivero".

[9] Cfr. Sentencias n.º 87/2014 "Valentinuzzi" y n.º 45/2015 "Garayzabal".

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo
VOCAL DE CAMARA

GUTIEZ, Angel Antonio VOCAL DE CAMARA

TORRES ALIAGA, Elcira Maria SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA